

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Espinal (Tolima), Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Al tenor del artículo 440 del C. General del Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo Singular de Mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL CARACOLI-CAMPO PH contra JOSE MILLER MURILLO GAMBOA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 4 de mayo de 2018 profirió la orden de pago suplicada, advirtiéndose que si bien las partes solicitaron la suspensión del proceso (F. 27) no se decretó dicha solicitud ya que no reunía los requisitos del numeral 2º del artículo 161 del C. General del proceso, (f. 28), evidenciándose que en el mismo escrito, en su numeral primero el ejecutado manifestó darse por notificado por Conducta Concluyente, por lo que atendiendo la solicitud de la parte actora de tenerlo como tal, conforme decisión vista a folio f. 30, se tuvo por notificado conforme lo señala el artículo 301 Ibídem, sin que dentro del término legal que tenía para pagar y/o excepcionar haya manifestado inconformidad con las pretensiones del actor, como lo informara en su oportunidad la secretaría del despacho (f. 31)

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo del documento visible a folio 3 que por reunir los requisitos de la Ley 675 de 2001, se constituye en un verdadero título ejecutivo protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del C. de Comercio y que, por ende, se erige como un

verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 *Ibidem* y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

### 3. Oportunidad de la decisión:

Según voces del artículo 440 del C. General del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso. Por lo que se **R E S U E L V E**:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 4 de mayo de 2018.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR**, que las partes con sujeción al artículo 446 del C.G.P, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

4°. Condenase al parte demandado al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 del C.G.P, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$ 200.000,00 Mcte. (Numeral 2.1 art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 Sala Administrativa C.S.J).

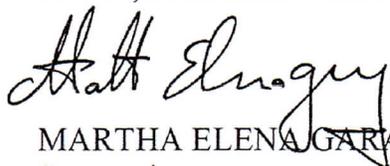
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN  
Rad. No. 2018-00087-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA.  
NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, veinticuatro (24) de julio de  
dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado  
Nº 047, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY  
Secretaria